

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE. RIN/EA/51/2018
Y ACUMULADOS
JDC/243/2018 Y
RIN/EA/52/2018

ACTOR. PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, RAYMUNDO
CARMONA LAREDO Y
PARTIDO NUEVA ALIANZA

TERCERO INTERESADO.
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN PEDRO
POCHUTLA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de octubre de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que declara infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido de la Revolución Democrática, Raymundo Carmona Laredo y el partido Nueva Alianza, asimismo, **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

R E S U L T A N D O




I. Antecedentes

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) . Jornada Electoral. El uno de julio, se llevó acabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el Sistema de Partidos Políticos entre ellos al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.



b). Sesión Especial de Cómputo Municipal. El cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final de la elección de Concejales al Ayuntamiento referente a dicho Municipio, emitió la declaración de validez y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Saymi Adriana Pineda Velasco, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional¹, del Trabajo² y Encuentro Social³ al haberse obtenido los siguientes resultados.

| Partidos Políticos o Coalición | Votación | |
|--|------------|--------------------------------------|
| | Con número | Con letra |
|  Coalición “Por Oaxaca al Frente” | 5116 | Cinco mil ciento dieciséis |
|  Coalición “Todos por Oaxaca” | 7598 | Siete mil quinientos noventa y ocho |
|  Coalición “Juntos Haremos Historia” | 7936 | Siete mil novecientos treinta y seis |

¹ MORENA

² PT

³ PES

| | | |
|---|--------------|--|
|  Partido Unidad Popular | 276 | Doscientos setenta y seis |
|  | 65 | Sesenta y cinco |
|  | 201 | Doscientos uno |
| Candidatos no Registrados | 0 | Cero |
| Votos Nulos | 1012 | Mil doce |
| Votación Total⁴ | 22204 | Veintidós mil doscientos cuatro |

e) Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos el cinco de julio, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” que obtuvo el mayor número de votos.

II. Recurso de inconformidad.

a) Recurso de inconformidad. El diez de julio, los ciudadanos Ariel Orlando Morales Reyes, Raymundo Carmona Laredo, y José Manuel Martínez Rueda, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática⁵, candidato propietario sustituto a primer concejal del ayuntamiento de San Pedro Pochutla y representante propietario del Partido Nueva Alianza⁶ respectivamente, presentaron demanda de Recursos de Inconformidad, y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷ y ante el Consejo Municipal de San

⁴ La que se obtiene solo de los votos emitidos a favor de las coaliciones y partidos políticos.

⁵ PRD

⁶ PNA

⁷ IEEPCO

Pedro Pochutla, correspondientemente, en contra del acta de computo municipal, relativa a la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, la declaración de validez de la elección de concejales y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y asignación de concejales a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

b) Escritos de terceros interesados. En los presente recursos comparecieron José Luis Bruno Castro Pérez, con el carácter de representante propietario del Partido MORENA y de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y Saymi Adriana Pineda Velasco Presidenta electa al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a quienes se les reconoció el carácter de terceros interesados.

c) Recepción en este órgano colegiado. El día quince de julio, se recibieron en la oficialía de partes de este tribunal los referidos medios de impugnación.

d) Acuerdo de turno al magistrado instructor. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con las claves RIN/EA/51/2018,JDC/243/2018 y RIN/EA/52/2018 en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), turnándolos el diecisiete de julio a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸.

⁸ Ley de Medios

e) Radicación en ponencia. Con fecha veinte de julio el Magistrado instructor, radicó los presentes medios de impugnación.

f) Acumulación. Mediante acuerdo plenario de fecha veinte de julio, el Magistrado Instructor al advertir que existe conexidad en la causa y las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios, propuso someter a consideración del pleno acumular el expediente **JDC/243/2018**, al **RIN/EA/51/2018**, por ser éste el que se tramitó primero, ello para efectos de facilitar su pronta y expedita substanciación, el cual fue aprobado en la misma fecha.

g) Ampliación de demanda. El cinco de septiembre, Ariel Orlando Morales Reyes presentó un escrito mediante el cual pretendió realizar una ampliación a su demanda en el recurso de inconformidad RIN/EA/51/2018, por supuestos hechos supervinientes.

h) Admisión del recurso, cierre de instrucción y turno. Por acuerdo de doce de octubre, se admitió el presente Recurso de Inconformidad; el Magistrado ponente proveyó cerrar instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

i) Fecha y hora para sesión pública. El trece de octubre, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día quince de octubre, para llevar a cabo la sesión pública en la que someterá el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

III. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos, 61, 62, inciso d) y 65, 104 y 107 de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo Municipal responsable, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de concejales a los ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los actores en cada uno de los expedientes citados al rubro, controvierte el acta de sesión de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, de ahí

que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

IV. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente y de orden público, de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En atención a ello, en aras del estudio oficioso que este órgano resolutor debe prever en los medios impugnativos; en el presente tópico, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo que hace procedente entrar al estudio de fondo de la cuestión que nos ocupa.

V. Acumulación.

Del análisis del escrito de demanda que dio origen al expediente RIN/EA/52/2018, se advierte que en los actos impugnados por el partido político recurrente, existe conexidad en la causa, entre el Recurso de Inconformidad registrado con la clave RIN/EA/51/2018 y el Juicio Ciudadano JDC/243/2018 que se estudian, en virtud que hay identidad de acto reclamado y de autoridad responsable.

Así del contenido de las demandas se advierten que el partido promovente impugna los resultados contenidos en el acta de computo municipal, relativa a la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, la declaración de validez de la elección de concejales y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y asignación de

concejales a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas por las causales prevista en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios.

En ese tenor, por economía procesal lo conducente es decretar la acumulación, en términos de lo establecido en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I, de la Ley de Medios, debido a que los actores en las sendas demandas controvierten el acto emitido por el citado consejo municipal electoral.

En consecuencia, se determina la acumulación del recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos RIN/EA/52/2018, al diverso acumulado RIN/EA/51/2018, en virtud de que este último es el más antiguo.

Al efecto, se ordena glosar a los expedientes acumulados copias certificadas de la presente determinación para los efectos legales a que haya lugar.

VI. Pronunciamiento respecto del escrito de ampliación de demanda presentado en el expediente RIN/EA/51/2018

Ahora bien, con respecto al escrito que el representante del partido actor PRD presentó el cuatro de septiembre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual manifestó que, el primero de septiembre tuvo conocimiento de una conferencia de prensa dada por la ciudadana Obdulia Aguilar Esperón en la que asumió ser concubina de José Domingo Echeverría Fuentes, quien actualmente se encuentra bajo prisión preventiva vinculado a proceso penal por el atentado

que sufrieron el candidato y militantes del Partido de la Revolución Democrática al municipio de San Pedro Pochutla.

Atento con lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior reconocer la posibilidad de que se presenten escritos de ampliación de demanda, ya sea dentro del plazo previsto para promover el medio de impugnación de que se trate, o bien, a partir de que se materialicen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que se sustentó la controversia.

Empero, no podría recaer sobre aspectos que deben ser combatidos en otra materia como en el caso acontece.

Pues de la lectura del escrito se advierte que el promovente sostiene que el uno de septiembre tuvo conocimiento de que la ciudadana Obdulia Aguilar Esperón, dio una conferencia de prensa en el zócalo de esta ciudad, en la cual se asumió ser concubina de José Domingo Echeverría Fuentes, quien es la persona que actualmente se encuentra bajo prisión preventiva vinculado a un proceso penal, con motivo del atentado que sufrieron el candidato y militantes del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y que cuarenta y ocho horas posteriores a dicho atentado perdió la vida Heber Román Juárez.

Aduciendo que para lo que interesa en esta causa electoral, que en dicha conferencia hubo una confesión libre y espontánea, sobre la existencia de un nexo de trabajo existente entre el inculpado y la candidata hoy presidenta municipal electa, además de que confeso que José Domingo Echeverría Fuentes es extranjero y participaba como activista de la

candidata ganadora, además de que es la misma persona que aparece en las fotos 9 y 10 que ofreció como prueba en su escrito primigenio.

Asimismo, manifestó que con dicha confesión queda probado el vínculo de trabajo existente entre un grupo de personas de origen extranjero conocido como los boricuas y la ciudadana Saymi Adriana Pineda Velasco hoy Presidenta electa, por lo tanto se acredita la conducta deliberada de la entonces candidata para conformar una organización de personas extranjeras para ser activistas en su campaña política, que como es del dominio público, no solo participaron para llevar a cabo actividades político electorales; sino para generar violencia extrema en el municipio de San Pedro Pochutla.

No obstante, si bien es un hecho superviniente el que la ciudadana Obdulia en la conferencia de prensa manifieste que José Domingo Echeverría es su concubino de origen extranjero y que apoyaron a la Presidenta electa como activistas, para este Tribunal no tiene la relación suficiente con la materia electoral, debido a que los hechos narrados más bien son de materia penal, por lo que no se justifica la ampliación de la demanda, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS HECHOS NUEVOS O SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVÉS DE ESA VÍA Y ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA”⁹**.

⁹ 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 754, número de registro 182686.

Por un lado, en la demanda primigenia se impugnan los resultados del cómputo municipal contenidos en el acta de la sesión especial de computo municipal, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, por nulidad de toda la elección y, por el otro, la conferencia de prensa se deriva de la detención del ciudadano José Domingo Echeverría.

En ese tenor, se aprecia que son actos con procedimientos y materias diferentes.

Con base en las razones expuestas, no procede admitir el escrito de ampliación de demanda presentado por el partido promovente.

VII. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, la causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118, de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Del análisis integral de los escritos de demanda, se desprende que la pretensión del partido y candidato recurrentes en el expediente **RIN/EA/51/2018 y acumulado JDC/243/2018** consiste en nulificar el Cómputo Municipal de fecha cinco de julio del año en curso realizado por el Consejo Municipal Electoral.

Consistiendo que la causa de pedir la sustenta en:

1. Violación al principio de legalidad.
2. Violencia política generalizada en el Municipio.
3. Inelegibilidad de la candidata propietaria de la primera fórmula de la planilla de candidatas y candidatos a concejales, postulados por morena.
4. Violación a los principios constitucionales electorales.

Por su parte, el partido recurrente del expediente **RIN/EA/52/2018**, en esencia reclama que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan, y que son determinantes en el sentido de la votación, por lo que se debe de revocar la constancia de mayoría y consecuentemente, ordenar al consejo municipal de San Pedro Pochutla que se emita una nueva a favor de la planilla postulada por el Partido

Nueva Alanza; haciendo valer en cada casilla, las siguientes causales.

| Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------|---------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| No | Sección | Casilla | a) | b) | c) | d) | e) | f) | g) | h) | i) | j) | k) |
| 1 | 1516 | B | | | | x | | | | | | | x |
| 2 | 1519 | E | | | | x | | | | | | | x |
| 3 | 1520 | B | | | | x | | | | | | | x |
| 4 | 1522 | B | | | | x | | | | | | | x |
| 5 | 1533 | B | | | | x | x | x | | | | | x |
| 6 | 1533 | C1 | | | x | x | x | | | | | | x |
| 7 | 1533 | C2 | | | x | | x | | | | | | x |
| 8 | 1534 | B | | | x | x | | | | | | | x |
| 9 | 1534 | C1 | | | x | x | | | | | | | x |
| 10 | 1534 | C2 | | | x | x | | | | | | | x |

La Litis en el presente asunto es determinar en primer término si se acreditan todas las irregularidades y que están son determinantes para el resultado de la elección o en su caso, si sólo se tienen que modificar los resultados anotados en el acta de cómputo municipal, ello dado a las pretensiones de los partidos recurrentes.

Ahora bien, por cuestión de método se analizarán en primer término los agravios expuestos en el expediente **RIN/EA/51/2018** y acumulado **JDC/243/2018**, procediendo al estudio por separado de los agravios marcados con los numerales **1** y **3**, y de manera conjunta los señalados en los numerales **2** y **4**, lo anterior considerando que el recurrente refiere las mismas causas que pueden dar origen a la nulidad de la elección impugnada.

Posteriormente se analizará la pretensión esgrimida por el partido promovente en el expediente **RIN/EA/52/2018**, en el que se estudiarán primeramente las casillas cuya votación se impugna, y que fue materia de recuento, posteriormente se realizara el estudio de las demás casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de

las causales de nulidad establecido en el artículo 76, del ordenamiento legal en consulta.

Lo cual es procedente, ya que no causa afectación jurídica al enjuiciante, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los partidos y candidato recurrentes es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de fecha cinco de julio, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Violación al principio de legalidad.

En ese tenor, se advierte que los promoventes se duelen en su primer agravio de la probable violación al principio de legalidad, motivado por el acuerdo número IEEPCO-CG/79-2017 el cual fue emitido por el Consejo General del IEEPCO el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete y no de dos mil dieciocho como lo aducen los actores, en que se nombró a Cuitláhuac Aguilar García como consejero electoral del Consejo Municipal de San Pedro Pochutla, que se dice resultaba inelegible.

¹⁰ Jurisprudencia 4/200 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Pues alegan que el IEEPCO debió haber sido exhaustivo para vigilar que se cumplieran las disposiciones establecidas en la LIPEEO como lo establece el artículo 54, párrafo 1 de la referida Ley relativo a los requisitos que deben reunir los consejeros presidentes y consejeros electorales municipales.

Debido a que Cuitláhuac Aguilar García fue postulado como candidato suplente a concejal en el proceso 2016, y aun cuando no han transcurrido tres años de su registro como candidato aun cargo de representación proporcional en el dos mil diecisiete lo designan consejero, violentando con ello el principio constitucional electoral de legalidad, asimismo aducen que no es óbice que en su oportunidad no se haya impugnado dicha designación, porque es de explorado derecho que las elecciones son actos de interés jurídico por lo que es la propia autoridad electoral IEEPCO la obligada en el ejercicio de su función electoral vigilar y garantizar en todo momento que se cumpla con la legalidad del proceso electoral.

Dado lo anterior, en el caso en concreto, del estudio de las demandas, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en autos de los presentes juicios, este órgano jurisdiccional, concluye que los **agravios resultan inoperantes**, por los siguientes razonamientos

Es un hecho notorio que la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral es un acto que formó parte de la etapa de preparación de la elección, siendo este un órgano desconcentrado del IEEPCO responsable del desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Por otra parte, se tiene que el dictamen de las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 se aprobó el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, sin que los promoventes realizaran inconformidad alguna respecto de la designación de Cuitláhuac Aguilar García como consejero electoral municipal, lo cual se torna en consentimiento, pues no es suficiente con manifestar que, no es obstáculo el que no hayan impugnado dicha designación por ser obligación de la autoridad responsable en el ejercicio de sus funciones vigilar y garantizar en todo momento que se cumpla con la legalidad del proceso electoral.

Ello en razón de que el partido recurrente también forma parte del Consejo General del IEEPCO, por lo que tuvo a su alcance la información que hoy impugna, sin presentar medio de impugnación alguno, en esa tesitura, y dado que la etapa de preparación del proceso electoral 2017-2018 concluyó con la jornada electoral el uno de julio, no es posible, aún de resultar fundada la pretensión, realizar ninguna acción para anular el nombramiento de Cuitláhuac Aguilar García como consejero electoral del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla en el proceso electoral 2017-2018.

Ahora bien, con el fin de privilegiar el principio de certeza, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

En ese tenor, el artículo 148 numeral 2 de la LIPEEO, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: I) preparación de la elección, II) jornada electoral, III)

Resultados y declaraciones de validez de las elecciones y IV) Dictamen y declaración de validez de la elección.

Por lo que, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria, dado que, la Ley de Medios en el artículo 10, apartado 1, inciso a), establece que estos serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable.

En ese sentido, la designación del consejero electoral municipal que hoy se impugna, fue el pasado veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo, a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación la jornada electoral ha concluido, de ahí que se haya consumado de manera irreparable el acto reclamado.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de rubro **CXII/2002 y Tesis XL/99; de rubros “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”¹¹ y “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)¹²**, que plantean, que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

¹²Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

Así, los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente, por ende, resulta **inoperante** dicho agravio.

Violencia política generalizada en el Municipio y violación a los principios constitucionales electorales.

El partido y candidato promoventes del PRD, aducen que en los días previos a la jornada electoral, sucedieron una serie de hechos violetos en el municipio de San Pedro Pochutla, que se pueden clasificar como violencia política los cuales provocaron una afectación hacia los derechos de los habitantes del citado municipio, generando con ello condiciones que inhibieron la libertad del sufragio, así como la equidad en la contienda, discriminación y amenazas a los militantes o simpatizantes de los partidos políticos ajenos a MORENA, PT y PES.

Asimismo, aducen que con motivo de la violencia deliberadamente generada, por los hechos criminales sucedidos, necesariamente incidieron en la voluntad de la ciudadanía del municipio de San Pedro Pochutla, debido a que por las lesiones provocadas de manera violenta al entonces candidato Raymundo Carmona Laredo, se vio obligado a abandonar la contienda y el propio municipio para su atención médica, situación que fue aprovechada para difundir el rumor de que había muerto.

Por lo que es inconcuso que una participación en condiciones ilícitas de ventaja o desventaja, jurídica, económica,

política y/o social, como en el caso aconteció, lo que inevitablemente propició la afectación de los principios constitucionales electorales, motivo por el cual debe declararse la invalidez de la elección en el municipio de San Pedro Pochutla.

Resulta oportuno hacer un estudio acerca del marco normativo aplicable para determinar lo procedente.

En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos de representación popular.

Ahora bien, por mandato constitucional, previsto en el artículo 41, apartado VI, en el sistema de las nulidades de las elecciones, tanto federales como locales, las violaciones graves, dolosas y determinantes, deberán acreditarse de manera objetiva y material.

En su artículo 116, fracción IV, dispone que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En concatenación con lo anterior, el artículo 8, numeral 2, de la LIPEEO, indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Así, la naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías

de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

Ahora bien, en cuanto a la **violencia generalizada** que aducen los promoventes, se tiene que el artículo 77 en su fracción II de la Ley de Medios establece que **la elección será nula cuando exista violencia generalizada en un Municipio.**

El artículo 78 establece que **sólo podrá ser declarada nula** la elección de concejales **a los Ayuntamientos cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.**

Por lo que en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector,

de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia **24/2000**, con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”**¹³.

Los hechos que se pueden traducir en violencia deben tener, un resultado concreto de alteración de la voluntad; es decir, de influir en el ánimo de los electores.

En relación a la violencia que al decir del partido accionante tuvo lugar en el Municipio de San Pedro Pochutla, se infiere que:

El veintiséis de junio del año que transcurre, el candidato del PRD a primer concejal del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, Raymundo Carmona Laredo fue lesionado gravemente, al igual que los militantes del PRD Aurelio Santos Rodríguez, Ismael López Cruz, Juana Pérez Hernández y Heber Román Juárez, derivado de dicho atentado, el veintiocho de junio falleció Heber Román Juárez.

Posteriormente, el uno de julio del año en curso, fue detenido José Domingo Echeverría Fuentes, que al decir del recurrente es de nacionalidad extranjera y probable autor material del referido atentado.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 a 706

Que el presunto autor material del atentado, prestaba sus servicios laborales a la ciudadana Saymi Adriana Pineda Velasco, candidata a primer concejal al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla por la coalición Juntos Haremos Historia.

Asimismo, el recurrente refiere que, a causa de la violencia descrita, el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral (sic) presentaron su renuncia al cargo.

Por otra parte, aduce que en la madrugada del domingo uno de julio, personas desconocidas realizaron disparos de arma de fuego, frente al domicilio del candidato “Cruz Martínez”.

De igual forma aducen que los hechos que narran no se pueden minimizar ni justificar, porque de ello se crea la presunción de los ataques deliberados en contra de dos de los candidatos que representaban competencia en contra de Saymi Adriana Pineda Velasco.

Argumentado que la violencia política trascendió a la violación de los **principios constitucionales electorales** que le dan validez a una elección, porque se generaron condiciones en la que los electores no pudieron votar en libertad y seguridad, además de que los seguidores de los partidos políticos diversos a MORENA, PT y PES, fueron discriminados y aun intimidados por su filiación o simpatía política situación que fue determinante para el triunfo de Saymi Adriana Pineda Velasco.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

En ese tenor, la Sala Superior ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u

otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

De ahí que, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas, por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales, no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia, pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Esto conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a las urnas a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados

internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Acorde con estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema y tengan injerencia en la jornada electiva, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Por lo que los elementos a valorar deben significar violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, es decir, que sean irregularidades que finalmente repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral o que pongan en duda sus resultados.

Ahora bien, el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del derecho en materia probatoria, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las circunstancias

de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados.

En ese tenor, el instituto político recurrente tiene el deber de acreditar con los elementos de prueba pertinente, la existencia de la violencia generalizada y que esta produjo en su caso, un cambio de percepción ciudadana respecto del PRD o que hubiese inhibido la afluencia de electores en la jornada electoral o acreditar la existencia de violaciones graves a principios constitucionales.

Para acreditar los extremos de su dicho, el recurrente exhibe diversas fotografías impresas a color. Sin embargo, tales medios probatorios son insuficientes para demostrarlo, en razón de que, dada su naturaleza, se catalogan como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, dada la relativa facilidad para confeccionarlas o modificarlas, y que en todo caso, deben estar adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en las fotografías respectivas.

Pues cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, deben señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar

una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo que en el caso no acontece, pues en autos no se advierte constancia alguna que pueda ser adminiculada para corroborar la pretensión del actor.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **4/2014**, y **36/2014** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.¹⁴ **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**¹⁵

Asimismo, el partido recurrente en la parte relativa de hechos, así como de los agravios cita once links de direcciones de página electrónica, en las cuales al ingresar, se advierten notas periodísticas con el fin de acreditar la existencia de violencia alegada, empero de tales medios de prueba no se puede concluir la existencia de la violencia y menos aún que esta fuese generalizada durante el proceso electoral tendiente a intimidar o a coaccionar a los electores, ya que no se advierten las circunstancias que pretende probar, por lo que solo son pruebas indiciarias, que requieren de la adminiculación con otros elementos de prueba.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En estricto sentido, las notas periodísticas hacen prueba plena solamente de su existencia, esto es, de que fue informado un acontecimiento a través de un medio de comunicación; sin embargo, tienen un valor limitado para acreditar los hechos que en ellas se consignan, arrojando solo indicios de la existencia de aquellos.

Para ello, sirve tener en consideración los criterios contenidos en la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**¹⁶; así como la tesis I.4o.T.5K de rubro **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**¹⁷ la tesis I.4o.T.4 K de rubro **NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO"**¹⁸; así como la tesis I.13o.T.168 L de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA**¹⁹.

Se resalta que a partir de los hechos de violencia reproducidos en diversos medios de comunicación, no se puede establecer un nexo directo con el resultado de las elecciones, y mucho menos con el sentido del voto expresado por los ciudadanos, ya que ello sería tanto como sostener que la ciudadanía sólo tiene una fuente de información para orientar el sentido del sufragio, que en el caso la llevó a votar en contra del

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Pag. 541.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Pag. 541.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007, Pag. 1827.

partido recurrente o de la coalición que la integra, lo que resulte incorrecto, pues existe un modelo de comunicación electoral apoyado en campañas políticas, conforme a las cuales los candidatos eligen las estrategias publicitarias que estiman más pertinentes.

Finalmente, es un hecho notorio que en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en el proceso electoral 2017-2018 se instalaron 55 casillas de 55²⁰ esperadas, es decir, el 100% de las casillas autorizadas; asimismo, hubo una participación ciudadana del 67.0865%²¹ del total de ciudadanos que conforman la lista nominal. La participación ciudadana a nivel estatal en la elección de concejales a ayuntamientos fue de 70.2184%.²²

Siendo que en la jornada electoral de dos mil dieciséis, la participación ciudadana fue de 66.30%²³ en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

De lo anterior se advierte que en el proceso electoral 2017-2018 hubo un aumento en la afluencia electoral de un 0.7865 %

Ahora bien, la intención primordial del partido y candidato accionante es de señalar que, hubo violencia generalizada durante la etapa de preparación de la elección, y que esta fue tendente a intimidar y coaccionar a los electores y en consecuencia, se violó la libertad del voto a través de las conductas a que hace referencia, vulnerando los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral.

²⁰ Acta de computo Municipal de la elección de ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, visible en la foja 80.

²¹ <http://prep2018ieepcooax.org.mx/#/A/DET/PC>

²² <http://prep2018ieepcooax.org.mx/#/A/ENT/PC>

²³ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2016/Estad%C3%ADstica%20Concejales%202016.pdf>

Sin embargo, no aportó los elementos probatorios que produzcan certeza de los agravios en estudio; por ende, no acreditó la existencia de violencia generalizada, ni la existencia de violaciones graves a principios constitucionales en la jornada electoral en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Por otra parte, resulta inverosímil que ante una eventualidad de tal magnitud, como lo pretende hacer valer la parte recurrente, la autoridad electoral y los representantes de los partidos, hayan omitido asentarlo en las actas correspondientes.

Pues de autos no se advierte la existencia de incidentes anotados en las hojas destinadas para ello, o escritos presentados por los representantes de los partidos políticos de hechos violetos que transgredieran el desarrollo pleno de la jornada electoral, en consecuencia, tales agravios son **infundados**.

Consideraciones en relación a la inelegibilidad de Saymi Adriana Pineda Velasco.

La parte recurrente sustenta la inelegibilidad de Saymi Adriana Pineda Velasco en la “ausencia de un modo honesto de vivir”, en términos del inciso h), fracción del artículo 113 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva.

En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Conforme a la jurisprudencia 11/97, [7] de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**²⁴, dada la trascendencia que implica el que una persona reúna las cualidades que la hacen legalmente idónea para ocupar un cargo de elección popular, la satisfacción de este requisito puede controvertirse tanto en la etapa del registro de su candidatura como en la de resultados y validez de la elección

Conviene referir en este punto que en la ciudadanía reside el fundamento jurídico de los derechos políticos, y que se trata de una capacidad de la que deriva la aptitud para ser titular de ellos, constituyendo un status jurídico que incluye facultades, pero también impone obligaciones que serán la base para determinar la procedencia de la suspensión de las prerrogativas relacionadas con esta condición.

Tener un modo honesto de vivir es una de las características que debe reunir una persona que aspira a ocupar

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

un cargo de elección popular, pues es él quien sobrelleva la responsabilidad del futuro del Municipio y quien hará posible la convivencia social, de modo que por principio debe tratarse de una persona que tenga un 'modo honesto de vivir', es decir, que respete las leyes e incluso las normas de convivencia social, y que de esa forma contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.

El fundamento de los derechos políticos proporciona, a su vez, la justificación para que su ejercicio pueda ser restringido por actos cometidos por el titular que revelen su desapego a la ley, pues en esa medida los derechos de ciudadanía dependen del comportamiento, y si ello no ocurre en la forma debida, deberá decretarse su restricción.

En ese tenor, considerando el principio pro persona, debe entenderse que el modo honesto de vivir de las personas es una presunción *iuris tantum*, pues toda persona debe ser considerada honesta hasta en tanto no se pruebe lo contrario.

En la especie, se advierte que en autos no obra prueba alguna, siquiera indiciaria, que destruya la presunción del modo honesto de vivir de Saymi Adriana Pineda Velasco, menos aún que esta trascienda en la elegibilidad como primer concejal al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca. Por lo consiguiente es de estimarse **infundado** el agravio en estudio.

Sobre lo alegado por el partido recurrente en el expediente **RIN/EA/52/2018** y una vez hecho el análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

Casillas donde se realizó recuento de votos en sede administrativa.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, los agravios vertidos por el partido recurrente se tornan **inoperantes**, puesto que las manifestaciones que esgrimen para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla son insuficientes; esto es así, por lo que hace a las casillas que continuación se enlistan:

| Casilla | Tipo |
|----------------|-----------------------|
| 1519 | Extraordinaria |
| 1520 | Básica |
| 1533 | Básica |
| 1533 | Contigua 1 |
| 1533 | Contigua 2 |
| 1534 | Básica |
| 1534 | Contigua1 |

En virtud de que de las constancias que integran el caudal probatorio se obtiene que las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 249, numeral 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²⁵, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales (en este caso municipales) siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

²⁵ En lo subsecuente LIPEEO

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo municipal respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal respectivo, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, que al no encontrarse objetada en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le otorga el carácter de documental pública con valor probatorio pleno.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado por el consejo municipal, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, incisos c), d), e), f) y k) de la Ley de Medios, toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo municipal responsable; de ahí que los resultados contenidos en cada una

de las casillas impugnadas por dicha causal deben permanecer intocadas.

Causales de nulidad alegadas por el partido recurrente, invocadas en los incisos c), d), y k) del artículo 76 de la Ley de Medios.

Ahora bien, el partido recurrente alega que en la casilla **1516 básica**, se viola el inciso **c), d) y k)**, en la casilla **1522 básica**, se infringe el inciso **d)** y en la casilla **1534 contigua 2**, se viola el inciso **k)** del artículo 76 de la Ley de Medios, argumentando en cada una de ellas que al momento de hacer el recuento total no se encontraron las pestañas de folio de las boletas que fueron utilizadas por la ciudadanía, así como tampoco la lista nominal ya que esta es una inconsistencia grave y para darle certeza y transparencia a la elección para presidentes municipales era necesario que dichos documentos estuvieran en el paquete electoral y tenerlos a la vista, en virtud de que era necesario ver si se encontraba en la lista nominal el sello con la leyenda voto 2018.

Casillas 1516 básica, en la que el actor alega que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos,
- y
- b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe referir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),
- 2) Total, de boletas sacadas de las urnas, y
- 3) El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe diferencia en tales rubros ello se traduce en error en el

cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia 8/97 de rubro, **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**²⁶.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

²⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Apoya lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**²⁷.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido promovente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo municipal

²⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

correspondiente, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Ahora bien, por lo que hace a la **casilla 1516 básica** debe decirse que no existen inconsistencias en los rubros fundamentales, en tal virtud, se considera que no le asiste razón al partido recurrente, dado que el total del resultado de la votación en la casilla en análisis son los siguientes:

| NO. | CASILLA | CIUDADANOS QUE VOTARON | BOLETAS SACADAS DE LA URNA | TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION | DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES |
|-----|---------|------------------------|----------------------------|------------------------------------|--|
| 1 | 1516 b | 474 | 474 | 474 | NO |

En razón de lo anterior, queda en evidencia que no hay inconsistencias, por lo que no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que, no se encontró ninguna inconsistencia, por lo que a juicio de esta autoridad el agravio esgrimido, resulta **infundado**.

Análisis de las casillas 1516 básica y 1522 básica, en las que el actor alega que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso d), de la Ley de Medios.

En ese tenor, las irregularidades argumentadas por el partido recurrente en el párrafo precedente, respecto de las casillas **1516 básica y 1522 básica**, este órgano jurisdiccional, considera que en cuanto a la causal invocada en el **inciso d)** del artículo 76 de la Ley de Medios, deviene inoperante lo anterior en virtud de que el promovente no ofrece pruebas ni medios de convicción para probar sus señalamientos.

En esa tesitura, para el análisis de la causal de nulidad de la votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, inciso d), de la citada Ley, que textualmente señala:

Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

A fin de obtener una mejor comprensión de los alcances de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, resulta conveniente precisar los elementos que han de satisfacerse para tener por actualizada la causal, materia de estudio en este considerando.

En ese tenor, del precepto transcrito, se establece que son tres elementos los que conforman la causal de nulidad en estudio, a saber:

a) Entregar al Consejo Distrital o Municipal los paquetes que contengan los expedientes electorales fuera de los plazos que señale el código electoral;

b) Que lo anterior se realice sin causa justificada; y

c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.

Sin embargo, del estudio de la demanda no se logró apreciar que el partido promovente señale ninguno de los tres elementos para considerar que se proceda a declarar nula la votación recibida en las casillas **1516 básica** y **1522 básica** por haberse violentado la causal invocada en el inciso d) del

artículo 76 de la Ley de Medios, consistente en que los paquetes electorales se hayan entregado al consejo municipal fuera de los plazos legales.

Por otra parte, para tener por actualizada la causal de que se trata, es menester demostrar fehacientemente en cada caso los elementos apuntados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, que señala que el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por los motivos anteriores, los agravios aducidos por la parte actora resultan **inoperantes**, al no haberse acreditado los extremos de la causal de nulidad alegada.

En cuanto a las casillas 1516 básica y 1534 contigua 2, el partido actor señala que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios.

De igual forma el partido promovente sostiene que existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Para ello, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Del numeral anterior, se puede desprender que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que exista irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como “irregularidades graves” todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios contundentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o al momento de elaborarse las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es,

que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Lo cual se robustece con la tesis XXXII/2014 de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENERICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)²⁸”**.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Al respecto el partido recurrente señala que al momento de hacer el recuento total no se encontraron las pestañas de folio de las boletas que fueron utilizadas por la ciudadanía, así como tampoco la lista nominal ya que esta es una inconsistencia grave y para darle certeza y transparencia a la elección para presidentes municipales era necesario que dichos documentos estuvieran en el paquete electoral y tenerlos a la vista, en virtud de que era necesario ver si se encontraba en la lista nominal el sello con la leyenda voto 2018.

²⁸Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Así, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con el acta de sesión de computo municipal, documental que obra en copia certificada emitida por la secretaria del citado consejo, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, que al no encontrarse objetada en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le da el carácter de una documental pública con valor probatorio pleno.

De donde, se advierte que los agravios esgrimidos por el partido político, no alcanzan, para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión en su esfera de derecho, sería el escrutinio y cómputo de votos realizado ante la autoridad administrativa.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, si bien es cierto se advierte que dichas casillas no fueron objeto de recuento, también es cierto que el promovente no refiere motivos de agravios que acrediten la causal que hace valer, en virtud de que se sustenta en alegar que al abrir los paquetes, no se encontraron las pestañas de número de folio y la lista nominal, premisa que considera como irregularidad grave que pone en forma evidente la duda y la falta de certeza jurídica de la votación recibida en las casillas que se combaten.

Sin embargo, el hecho de que no se haya encontrado los talones de folio, así como la lista nominal aducida, no constituyen una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, debido a que lo que se contabiliza son las boletas electorales, máxime que las actas de escrutinio y cómputo que no fueron objeto de recuento fueron cotejadas por

el consejo municipal electoral en la sesión especial de cómputo de cinco de julio.

Asimismo, de las actas de la jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, no se asienta que se hayan levantado hojas de incidentes.

Aunado a que, el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar las irregularidades graves con las que pretende acreditar las causas de nulidad, por lo que, este órgano jurisdiccional considera **infundado** dicho agravio

En ese tenor, si bien es cierto, que para la expresión de agravios se ha admitido que, ésta puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando en forma sencilla la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los hechos que originaron ese agravio, para que se proceda a realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Pues, al expresar cada agravio, el actor debe explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla vertidas en su escrito de demanda, las causas por las que, a su juicio fue afectado el resultado de la votación; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan la constitucionalidad de los actos válidamente celebrados.

En esa tesitura, debe decirse que es al partido actor al que

le compete cumplir indefectiblemente, con la carga procesal de que quien afirma, está obligado a probar, que en el caso de estudio se traduce, aunado a que debe de precisar al menos, los hechos que sirvan de base para que este Tribunal advierta que se acreditan fehacientemente las invocadas causales de nulidad de votación recibida en casilla, y que ellas sean determinantes para el resultado de la votación, o incluso, cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la Ley, lo que en el caso no aconteció.

En consecuencia, lo aducido por el partido actor no tiene sustento legal alguno, ya que, tales irregularidades debieron estar apoyadas con los elementos probatorios contundentes, para acreditar las consecuencias jurídicas o repercusiones que tuvieron en el resultado de la votación, y por consiguiente, generen incertidumbre respecto de su realización, provocando con ello, que se viole el principio de certeza que rige la materia electoral, por lo anterior, resulta **infundado**, el agravio hecho valer.

Lo anterior se robustecen en estricto apego al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la Jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

VIII. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al haber sido declarados **infundados, e inoperantes** los agravios hechos valer por los partido y candidato recurrentes, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, es

procedente **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla que postuló la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

IX. Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados, y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se decreta la acumulación del expediente RIN/EA/52/2018, al RIN/EA/51/2018, en términos del apartado **V** de este fallo.

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla que postuló la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Notifíquese en lo términos precisados en el apartado **IX** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con voto en contra de Magistrado Mestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RIN/EA/51/2018 Y ACUMULADOS JDC/243/2018 Y RIN/EA/52/2018, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

No se comparte el sentido de la sentencia aprobada, ya que desde la perspectiva del suscrito existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que en forma evidente ponen en duda el resultado de la elección. Ello es así, ya que a nuestro juicio, sí se acredita la violencia política en la elección a Concejales de San Pedro Pochutla, Oaxaca; por las siguientes razones.

De acuerdo al artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, no es necesario probar los hechos notorios. Luego, por “hecho”, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, se entiende acción u obra, o cosa que sucede; mientras que por “notorio” es aquello público, claro, evidente, sabido por todos.

De esa forma, es por todos conocida la violencia que se vivió en las elecciones a Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en la que **se atentó con armas de fuego en contra de la vida del candidato** postulado por el partido político de la Revolución Democrática, **hoy actor** en uno de los juicios que resuelve la sentencia que nos ocupa.

Atentado en el que desafortunadamente resultaron heridas cinco personas, militantes de ese instituto político, siendo lesionados de

gravedad el candidato y dos personas más, dentro de las cuales una falleció cuarenta y ocho horas después (lo cual se ve robustecido con el expediente clínico que obra en autos).

Cabe señalar que el ataque se dio durante la realización de un mitin a favor del actor, y dentro de las personas heridas se encuentra la propietaria del inmueble en el que éste se realizó, lo cual evidentemente inhibió la participación del electorado en el resto de los actos de ese instituto político.

No es óbice manifestar que todo lo anterior **ocurrió cinco días antes de que tuviera verificativo la jornada electoral**, aumentando con ello el clima de violencia política que se vivió en todo el país, mismo que derivó en el asesinato de aproximadamente ciento veintiséis actores políticos en el actual proceso electoral, y un sinnúmero de renunciaciones de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, cuarenta y ocho horas después, el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de ese lugar renunciaron a sus respectivos cargos, y ante medios de comunicación y Representantes de los partidos políticos señalaron que ello derivó de una serie de amenazas hacia sus personas y familiares.

Violencia que llevó a este Tribunal a realizar un enérgico pronunciamiento al respecto y que toda la papelería institucional interna cuente con la leyenda “ALTO A LA VIOLENCIA POLÍTICA”.

Es por ello que no podemos ser ajenos al ambiente violento que se vivió en el país y, específicamente, en San Pedro Pochutla, Oaxaca, causando temor y confusión en el electorado, ante la incertidumbre del estado de salud del candidato, y aún más, ante la incertidumbre si este se encontraba con vida o no, y la cercanía de la jornada electoral.

En ese sentido, el legislador contempló sólo determinadas conductas en el sistema de nulidades de los actos electorales, de las cuales se exige tácita o expresamente y de manera invariable que sean graves, y a la vez, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en

la casilla en que ocurran; conocidas como causales específicas. Tal y como se establece en la jurisprudencia de rubro “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”¹.

Luego, en el ordenamiento procesal electoral se establece una causal denominada genérica, la cual exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas o específicas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

El carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa, indirecta o indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=SISTEMA,DE,NULIDADES.,SOLAMENTE,COMPRENDE,CONDUCTAS,CALIFICADAS,COMO,GRAVES>.

Es por ello que a consideración del suscrito, en la elección en comento, se vulneró el principio de certeza de la elección, derivado de la incertidumbre que generó el atentado contra la vida del candidato, mismo que conmocionó a todo el electorado.

Máxime que, como se dijo, dicha acción violenta se dio en pleno acto proselitista, resultando no solo lesionado el propio candidato, sino también simpatizantes de éste, provocando zozobra en el electorado y si bien, como señala la sentencia aprobada, la participación el día de la jornada electoral fue amplia, ello por sí solo no puede ser considerado como una razón para justificar el hecho que el atentado provocó que simpatizantes del candidato variaran el sentido de su voto, toda vez que en la misma capital del estado se desconocía si el candidato se encontraba aún con vida o no, puesto que su estado de salud era reportado como grave.

Por otra parte, si bien el proyecto de sentencia que se nos presenta es uno, no podemos soslayar que en el mismo se resuelven tres juicios distintos, planteados por dos Representantes de partidos políticos y por el propio candidato que sufrió el ataque armado en comento; sin embargo, en la instrucción de los tres medios impugnativos únicamente se realizó un requerimiento, mismo que consistió en solicitar el encarte (ubicación) de las casillas instaladas en ese Municipio.

Es decir, durante los tres meses con los que se contó para integrar los expedientes que nos ocupan, ya que se recibieron el quince de julio en este Tribunal, únicamente se pidió una sola prueba, la cual no guarda relación con la violencia argüida en dos de los tres medios impugnativos.

En ese sentido, al ser los procesos electorales cuestiones de orden público, aunado a la gravedad de los planteamientos realizados por los actores, este órgano jurisdiccional debió de hacer uso de las atribuciones que el marco normativo le impone, y allegarse de aquellos elementos indispensables para su correcta resolución, puesto que para hacer frente a la violencia que caracterizó el presente proceso electoral, no basta con logos impresos en las resoluciones y demás papelería institucional, se requiere de

acciones contundentes para contrarrestar ese flagelo que atenta no solo contra las y los actores políticos, sino en contra de la democracia y la sociedad en su conjunto.

De igual forma, a nuestra consideración, se debió de admitir la ampliación de demanda presentada, puesto que la misma hace referencia a actos posteriores a los hechos planteados en el escrito de demanda primigenio; y si bien los recursos en cita combaten los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez y la constancia de mayoría respectiva, no podemos circunscribir las impugnaciones que se nos presenten a cuestiones de mera legalidad, puesto que como Tribunal constitucional, debemos velar no solo por la legalidad de los actos que lleven a cabo las autoridades, sino también que éstos se apeguen a los principios constitucionales, de otra manera no cumpliríamos con el mandato que nos fue encomendado.

Por último, no es óbice señalar el doble racero utilizado por el Magistrado ponente al resolver dos asuntos similares de su ponencia, puestos a consideración del Pleno en la misma sesión; ya que mientras en el juicio identificado con la clave RIN/EA/32/2018 y su acumulado RIN/EA33/2018 del índice de este órgano jurisdiccional, con elementos mínimos se propuso tener por acreditada la violencia alegada, mientras que en el presente, pese a la evidencia de ésta, la misma no se tiene por configurada.

Asimismo, aspectos como el aumento de la participación ciudadana el día de la jornada, fue tomado en consideración para tener por no acreditada la violencia en el presente asunto; en el otro, pese a que, de igual forma la participación fue mayor que en procesos anteriores, ello se soslaya y se propuso tener por configurada la violencia.

En la misma sintonía, en el diverso juicio se admite una ampliación de demanda a todas luces improcedente, y en el presente, la misma pretensión es negada, pese a la viabilidad de ésta al derivar de hechos supervinientes a la presentación del escrito de demanda.

Por lo antes expuesto, a consideración del suscrito, de haberse realizado el estudio íntegro de los principios que rigen el proceso

electoral y tomando en consideración las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean al caso en concreto, se debió tener por acreditada la violencia política denunciada, la cual afectó la certeza del resultado de la elección, motivo por el que se debió decretar la nulidad de la misma.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RWLV/Gcc/lamg

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL